

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0733-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, en materia de comercio de emisiones y servicios ambientales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Medio Ambiente.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Óscar Bautista Villegas (PVEM).
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	14 de octubre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de octubre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Cambio Climático y Sustentabilidad.

II.- SINOPSIS

Incorporar las definiciones de Registro Nacional de Emisiones y Créditos; Fondo Nacional de Carbono; Servicios Ambientales; Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio. Agregar a las atribuciones de la Secretaría aplicara el Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio y el reconocimiento de servicios ambientales, asimismo emitirá un reglamento que indique la metodología para los topes de emisión sectoriales, priorizando energía, transporte e industria, llevando un monitoreo, reporte y verificación, asignación y subasta de permisos comerciales, las sanciones por incumplimiento incluyendo multas de hasta el 5% de los ingresos anuales de la entidad emisora y suspensión de permisos, promoverá la generación y comercialización de bonos de carbono

verificados conforme a estándares internacionales, emitirá sus lineamientos. los Estados y Municipios en coordinación con la Federación y las Áreas Naturales Protegidas, establecerán esquemas de pago, bonos de carbono locales y mecanismos financieros compatibles con el Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio, emitiendo los reglamentos correspondientes; se incluirá como un subsistema al Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio, el Registro Nacional de Emisiones y Créditos; la Secretaría establecerá de forma obligatoria, el Sistema Nacional de Comercio de Emisiones, emitiendo su reglamento, asimismo, solicitara a las personas físicas y morales datos o documentos para el Registro Nacional de Emisiones y Créditos, información que deberá proporcionarse en un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir del día siguiente del requerimiento, estableciendo los mecanismos de seguimiento, transparencia y articulación con el Fondo Nacional de Carbono. Incorporar el Registro Nacional de Emisiones y Créditos, garantizando la trazabilidad de emisiones, créditos de carbono y transacciones, con medidas para prevenir la doble contabilidad y asegurar la transparencia en los mercados de carbono, la Secretaria establecerá los lineamientos técnicos, se reconocen servicios ambientales, con el consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas, los propietarios o legítimos poseedores de ecosistemas, incluidas comunidades rurales e indígenas, que presten servicios ambientales podrán generar bonos de carbono verificados conforme a estándares internacionales, la Secretaría emitirá los lineamientos técnicos comerciables en mercados nacionales o internacionales, se crea el Fondo Nacional de Carbono como instrumento financiero público, para canalizar recursos provenientes de subastas, sanciones, fondos multilaterales y cooperación internacional, con procedimientos transparentes para la asignación de recursos y reportes anuales públicos sobre su uso, destinándose prioritariamente a proyectos de restauración de ecosistemas estratégicos, resiliencia comunitaria, transición energética, mitigación, adaptación y equidad territorial en zonas de alta vulnerabilidad climática.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-G, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 26 de la ley que nos ocupa.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO	PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE COMERCIO DE EMISIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES
Artículo 3º. ...	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXXIV del artículo 3; las fracciones II, IX, XVIII y XX del artículo 7; el párrafo primero y segundo del artículo 94; el párrafo primero del artículo 112 y se adicionan las fracciones XLIII, XLIV y XLV del artículo 3; un párrafo primero a la fracción VIII al artículo 26; un párrafo primero a la fracción XVI del artículo 33; un párrafo segundo al artículo 112; todos de la Ley General de Cambio Climático; se adiciona un nuevo Título Décimo a la misma Ley, para quedar como sigue:
I. a la XXXIII. ...	Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XXXIII. ...
XXXIV. Registro: Registro Nacional de Emisiones.	XXXIV. Registro Nacional de Emisiones y Créditos (RNEC): Plataforma pública, obligatoria, digital e interoperable con registros internacionales, administrada por la Secretaría, donde se inscriben emisiones verificadas, créditos de carbono,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

XXXV. a la XLII. ...

No tiene correlativo

servicios ambientales y transacciones del SNCE, con medidas para prevenir la doble contabilidad y garantizar la transparencia en los mercados de carbono.

XXXV a XLII. ...

XLIII. Fondo Nacional de Carbono: Instrumento financiero público, auditado públicamente, para canalizar recursos de subastas, sanciones y cooperación internacional, destinados a proyectos de mitigación, adaptación y equidad territorial, con reportes anuales públicos sobre su uso.

XLIV. Servicios Ambientales: Funciones ecológicas de los ecosistemas que generan beneficios climáticos, como la captura de carbono, purificación del agua, regulación hídrica, conservación de la biodiversidad y estabilización del clima, susceptibles de valoración económica para generar incentivos o créditos ambientales, especialmente para comunidades rurales e indígenas, con consentimiento previo, libre e informado conforme al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 169 de la OIT.

XLV. Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio (SNCE): Instrumento regulado de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

política climática que establece límites máximos de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), decrecientes y sectoriales, mediante permisos comerciables asignados a sectores regulados, con monitoreo, reporte y verificación (MRV) conforme a estándares internacionales (ISO 14064, Verra), con el objetivo de reducir emisiones bajo principios de eficiencia económica y ambiental, incluyendo la meta de reducción del 35% de GEI para 2030 conforme a las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional del Acuerdo de París.

Artículo 7o. ...

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría: (...)

I. ...

I. ...

II. Elaborar, coordinar y aplicar los instrumentos de política previstos por esta Ley;

II. Elaborar, coordinar y aplicar los instrumentos de política previstos por esta Ley, **incluyendo el Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio (SNCE) y el reconocimiento de servicios ambientales, con consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas conforme al artículo 2 constitucional y al Convenio 169 de la OIT.**

III. a la VIII. ...

III a VIII. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

IX. Crear, autorizar y regular el comercio de emisiones;

No tiene correlativo

X. a la **XVII.** ...

IX. Diseñar, establecer y coordinar el Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio, incluyendo su registro, reglas de mercado, mecanismos de asignación, monitoreo, verificación y cumplimiento, conforme al artículo 94 y al Título Décimo, Capítulo II de esta Ley. La Secretaría emitirá un reglamento que detalle:

- a)** la metodología para determinar topes de emisión sectoriales, priorizando energía, transporte e industria;
- b)** procedimientos de monitoreo, reporte y verificación (MRV) con plazos y formatos específicos;
- c)** reglas para la asignación y subasta de permisos comerciables; y
- d)** sanciones por incumplimiento, incluyendo multas de hasta el 5% de los ingresos anuales de la entidad emisora y suspensión de permisos.

X a **XVII.** ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

XVIII. Establecer las bases e instrumentos para promover y apoyar el fortalecimiento de la competitividad de los sectores productivos transitando hacia una economía sustentable de bajas emisiones de carbono, mejorando su eficiencia energética, participando en el comercio de emisiones y en mecanismos de financiamiento nacionales o internacionales;

XIX. ...

XX. Diseñar y promover ante las dependencias y entidades competentes, el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado vinculados a las acciones en materia de cambio climático;

XVIII. Establecer las bases e instrumentos para promover y apoyar el fortalecimiento de la competitividad de los sectores productivos transitando hacia una economía sustentable de bajas emisiones de carbono, mejorando su eficiencia energética, participando en el **Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio y en mecanismos de financiamiento nacionales o internacionales, incluyendo Pagos por Servicios Ambientales (PSA), con consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas.**

XIX. ...

XX. Diseñar y promover ante las dependencias y entidades competentes, el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, **incluyendo la generación y comercialización de bonos de carbono verificados conforme a estándares internacionales (Verra, Gold Standard), vinculados a las acciones en materia de cambio climático, con consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas.**

La Secretaría emitirá lineamientos técnicos que regulen:



Artículo 26. ...

I. a la VII. ...

VIII. Responsabilidad ambiental, quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, a la compensación de los daños que cause;

No tiene correlativo

a) Los procedimientos para la verificación y certificación de bonos de carbono;

b) Las plataformas autorizadas para su comercialización; y

c) Medidas para prevenir la doble contabilidad y fraudes en los mercados de carbono.

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I a VIII...

Las entidades federativas y los municipios, en coordinación con la Federación y las Áreas Naturales Protegidas, reconocerán y valorizarán los servicios ambientales como parte integral de las estrategias de mitigación y adaptación. Podrán establecer esquemas de pago, bonos de carbono locales y mecanismos financieros compatibles con el Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio, cumpliendo con el sistema nacional



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

IX. a la XIII. ...

...

Artículo 33. ...

I. a la XV. ...

XVI. Promover la competitividad y crecimiento para que la industria nacional satisfaga la demanda nacional de

de medición, reporte y verificación, con consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas conforme al artículo 2 constitucional y al Convenio 169 de la OIT. Las entidades federativas y municipios emitirán reglamentos locales que detallen:

a) Los procedimientos para la generación y comercialización de bonos de carbono locales;

b) Los requisitos de elegibilidad para proyectos de servicios ambientales; y

c) La coordinación con el RNEC para el registro de transacciones.

Artículo 33. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:

I a XV. ...

XVI. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

bienes, evitando la entrada al país, de productos que generan emisiones en su producción con regulaciones menos estrictas que las que cumple la industria nacional.

No tiene correlativo

Artículo 94. La Secretaría, con la participación y consenso de la Comisión, el Consejo y la representación de los sectores participantes, establecerá de forma progresiva y gradual un sistema de comercio de emisiones con el objetivo de promover reducciones de emisiones que puedan llevarse a cabo con el menor costo posible, de forma medible, reportable y verificable, sin vulnerar la competitividad de los sectores participantes frente a los mercados internacionales.

El Sistema Nacional de Cambio Climático incluirá como uno de sus subsistemas al Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio (SNCE), articulado con los servicios ambientales, el Registro Nacional de Emisiones y Créditos (público, digital y obligatorio), y los instrumentos económicos de los artículos 15 a 20 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme al Título Décimo de esta Ley.

Artículo 94. La Secretaría **establecerá, de forma obligatoria, el Sistema Nacional de Comercio de Emisiones, basado en un enfoque de cap-and-trade, con topes de emisión decrecientes y sectoriales, asignación de derechos, subastas, mercado secundario, sanciones y mecanismos de cumplimiento. El sistema deberá ser medible, reportable y verificable (MRV) conforme a estándares internacionales (ISO 14064, Verra), y compatible con los compromisos internacionales de México, incluyendo la meta de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero del 35% para 2030, conforme a las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional del Acuerdo de París.**



La Secretaría elaborará y publicará las reducciones alcanzadas en toneladas de CO₂e y el porcentaje que representa en relación a las emisiones nacionales, así como el costo de implementación.

Artículo 112. Las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras que sean requeridas por la Secretaría para proporcionar los informes, datos o documentos que integran el reporte de emisiones tendrán la obligación de hacerlo dentro de un

La Secretaría emitirá un reglamento que detalle:

- a) La metodología para calcular topes de emisión por sector, priorizando energía, transporte e industria;**
- b) Los procedimientos para subastas de permisos, incluyendo plazos y requisitos;**
- c) Las reglas del mercado secundario para la compraventa de permisos;**
- d) Los procedimientos de MRV, incluyendo plazos de reporte y entidades acreditadas;**
- e) Las sanciones por incumplimiento, como multas de hasta el 5% de los ingresos anuales de la entidad emisora y suspensión de permisos; y**
- f) La coordinación con el RNEC para el registro de emisiones y transacciones.**

Artículo 112. Las personas físicas o morales responsables de fuentes emisoras, **requeridas por la Secretaría para proporcionar informes, datos o documentos para el Registro Nacional de Emisiones y Créditos, deberán hacerlo dentro de**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La Secretaría establecerá mecanismos de seguimiento, transparencia y articulación con el Fondo Nacional de Carbono, regulado en el Título Décimo, Capítulo IV (Artículos 122-123) de esta Ley, y con el Fondo para el Cambio Climático, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para garantizar el uso adecuado y redistributivo de los recursos derivados del comercio de emisiones, subastas, cooperación internacional y sanciones, priorizando proyectos de mitigación, adaptación y equidad territorial en zonas de alta vulnerabilidad climática, bajo pena de multas de hasta el 3% de los ingresos anuales por incumplimiento y la posible suspensión de permisos de emisión.

TÍTULO DÉCIMO

DEL SISTEMA NACIONAL DE COMERCIO DE EMISIONES Y LOS SERVICIOS AMBIENTALES

Capítulo I

Disposiciones Generales



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 117. El presente Título tiene por objeto establecer las bases, principios y mecanismos del Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio (SNCE) y del reconocimiento jurídico de los servicios ambientales como instrumentos de política climática. Estos se articularán con lo previsto en los artículos 15 a 20 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y deberán observar los principios de progresividad ambiental, justicia climática, eficiencia económica y desarrollo sostenible, así como el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas, conforme al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 169 de la OIT.

Capítulo II

Registro Nacional de Emisiones y Créditos Artículo

Artículo 118. Se crea el Registro Nacional de Emisiones y Créditos (RNEC), como instrumento público, obligatorio, digital e interoperable con registros internacionales, bajo responsabilidad de la Secretaría, que garantizará la trazabilidad de emisiones, créditos de carbono y transacciones, con medidas para prevenir la doble contabilidad y



asegurar la transparencia en los mercados de carbono.

Artículo 119. El RNEC concentrará los datos de emisiones verificadas, asignaciones, transacciones de créditos, servicios ambientales y cumplimiento de obligaciones, conforme a los lineamientos técnicos establecidos por la Secretaría, los cuales incluirán:

a) formatos estandarizados para el reporte de emisiones;

b) plazos semestrales para la verificación de datos; y

c) procedimientos para la validación de transacciones de créditos de carbono.

Capítulo III

Servicios Ambientales y Bonos de Carbono

Artículo 120. Se reconocen como servicios ambientales: la captura y almacenamiento de carbono, la purificación del agua, la regulación hídrica, la conservación de la biodiversidad y la estabilidad climática, con consentimiento previo, libre e informado de comunidades indígenas.



Artículo 121. Los propietarios o legítimos poseedores de ecosistemas, incluidas comunidades rurales e indígenas, que presten servicios ambientales podrán generar bonos de carbono verificados conforme a estándares internacionales (Verra, Gold Standard), según lineamientos técnicos emitidos por la Secretaría, comerciables en mercados nacionales o internacionales, con consentimiento previo, libre e informado.

Los lineamientos técnicos establecerán:

- a) procedimientos para la certificación de bonos por entidades acreditadas;**
- b) plataformas autorizadas para la compraventa de bonos;**
- c) medidas para prevenir la doble contabilidad; y**
- d) requisitos de elegibilidad para proyectos de servicios ambientales. Capítulo IV Fondo Nacional de Carbono**

Capítulo IV

Fondo Nacional de Carbono



Artículo 122. Se crea el Fondo Nacional de Carbono como instrumento financiero público, auditado públicamente, para canalizar recursos provenientes de subastas, sanciones, fondos multilaterales y cooperación internacional, con procedimientos transparentes para la asignación de recursos y reportes anuales públicos sobre su uso.

Artículo 123. El Fondo se destinará prioritariamente a proyectos de restauración de ecosistemas estratégicos, resiliencia comunitaria, transición energética, mitigación, adaptación y equidad territorial en zonas de alta vulnerabilidad climática, con participación de comunidades indígenas mediante consentimiento previo, libre e informado.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los reglamentos y lineamientos técnicos necesarios para la implementación del Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio (SNCE), el Registro Nacional de Emisiones y Créditos (RNEC), los servicios ambientales



y los bonos de carbono, conforme a lo establecido en los artículos 3, fracciones XXXIV, XLIII, XLIV y XLV; 7, fracciones II, IX, XVIII y XX; 26, 94, 112 y el Título Décimo (artículos 117 a 123) de la Ley General de Cambio Climático.

Dichos reglamentos deberán detallar:

a) La metodología para establecer topes de emisión sectoriales, priorizando los sectores de energía, transporte e industria, conforme al Artículo 94.

b) Los procedimientos de monitoreo, reporte y verificación (MRV) con plazos y formatos estandarizados, conforme a los estándares internacionales ISO 14064 y Verra, según los artículos 3, fracción XLV, y 94.

c) Las reglas para la asignación, subasta y compraventa de permisos comerciables en el mercado secundario del SNCE, conforme a los artículos 7, fracción IX, y 94.

d) Los procedimientos para la certificación y comercialización de bonos de carbono, incluyendo plataformas autorizadas y medidas para prevenir la doble contabilidad y fraudes, conforme a los artículos 7, fracción XX, y 121.

e) Las sanciones por incumplimiento, incluyendo multas de hasta el 5% de los ingresos anuales de las entidades emisoras y la suspensión de permisos de emisión, conforme a los artículos 7, fracción IX, 94 y 112.

TERCERO. La implementación de los artículos 3, fracción XLIV; 7, fracciones II, XVIII y XX; 26, 120, 121

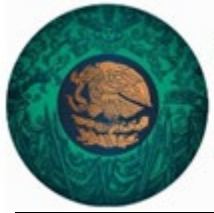


y 123 de la Ley General de Cambio Climático, relacionados con los servicios ambientales, bonos de carbono y el Fondo Nacional de Carbono, garantizará el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas, conforme al Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, establecerá los mecanismos de consulta en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las entidades federativas y los municipios, en un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, armonizarán sus ordenamientos jurídicos para establecer esquemas locales de pago por servicios ambientales, bonos de carbono y mecanismos financieros compatibles con el Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio, conforme a los artículos 26 y 120- 121 de la Ley General de Cambio Climático, respetando el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas.

QUINTO. El Sistema Nacional de Comercio de Emisiones Obligatorio, regulado en el artículo 94 de la Ley General de Cambio Climático, contribuirá a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en un 35% para el año 2030, conforme a las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) del Acuerdo de París. La Secretaría publicará anualmente un informe sobre el cumplimiento de dicha meta, en coordinación con el Sistema Nacional de Cambio Climático.

SEXTO. La Secretaría publicará, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos para la operación del Registro Nacional de Emisiones y Créditos (RNEC) y del Fondo Nacional de Carbono, garantizando su transparencia, accesibilidad y auditoría pública, conforme a los artículos 118, 119, 122 y 123 de la Ley General de Cambio Climático.

Luis Santos Galindo.